

7078

ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas y discos de acero, y la exportación de cubiertos y servicios de mesa, baterías de cocina y ollas a presión.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas y discos de acero, y la exportación de cubiertos y servicios de mesa, baterías de cocina y ollas a presión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», con domicilio en Valls (Tarragona), paseo de L'Estació, 5, y NIF A-43005453.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Bobinas de fleje de acero inoxidable laminado en frío, AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni) de 100 a 450 milímetros de ancho, P.E. 73.74.53.

- 1.1 De 0,6 milímetros de espesor.
- 1.2 De 0,7 a 1 milímetro de espesor.
- 1.3 De 1,20 a 3,5 milímetros de espesor.

2. Bobinas de fleje de acero inoxidable laminado en frío, AISI 430 (17/18 por 100 Cr), de 100 a 450 milímetros de ancho, P.E. 73.74.53.

- 2.1 De 0,6 milímetros de espesor.
- 2.2 De 0,7 a 1 milímetro de espesor.
- 2.3 De 1,20 a 3,5 milímetros de espesor.

3. Discos de acero inoxidable, laminados en frío, AISI 304 (18 por 100 Cr y 8 por 100 Ni) de diámetros comprendidos entre 185 y 515 milímetros, P.E. 73.75.83.

- 3.1 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros de espesor.
- 3.2 De 0,9 a 1,25 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cubiertos de mesa y de servir de acero inoxidable, P.E. 82.14.10.3.

- I.1 Calidad 18 por 100 Cr.
- I.2 Calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni.

II. Cuchillos de mesa, no plegables, de acero inoxidable, con mango y hoja de una sola pieza, calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni, P.E. 82.09.11.

III. Servicios de mesa, de acero inoxidable, P.E. 73.38.21.2.

- III.1 Calidad 18 por 100 Cr.
- III.2 Calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni.

IV. Batería de cocina, de acero inoxidable, calidad 18/8 Cr/Ni, con fondo difusor de aluminio, 99,5 por 100, P.E. 73.38.21.2.

V. Ollas a presión de acero inoxidable, calidad 18/8 Cr/Ni, con fondo difusor de aluminio 99,5 por 100, P.E. 73.38.21.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación y por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I.1, el de 151,51 por cada 100, para la mercancía 2.

En la exportación del producto I.2, el de 151,51 por cada 100, para la mercancía 1.

En la exportación del producto II, el de 222,76 kilogramos por cada 100, de la mercancía 1.

En la exportación del producto III.1, el de 159,82 por cada 100, para la mercancía 2.

En la exportación del producto III.2, el de 159,82 por cada 100, para la mercancía 1.

En la exportación del producto IV, el de 122,11 por cada 100, para la mercancía 3.

En la exportación del producto V, el de 112,06 por 100, de la mercancía 3.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1: Si se emplea en la fabricación del producto I.2 el 34 por 100, del cual, el 2 por 100, como mermas, y el 32 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Si se emplea en la fabricación del producto II, el 55,11 por 100, del cual, el 2 por 100, como mermas, y el 53,11 restante, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Si se emplea en la fabricación del producto III.2, el 37,43 por 100, del cual, el 2 por 100, como mermas, y el 35,43 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Para la mercancía 2: Si se emplea en la elaboración del producto I.1, el 34 por 100, distribuidos, el 2 por 100, de mermas, y el 32 por 100, como subproductos aprovechables, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Si se emplea en la elaboración del producto III.1, el 37,43 por 100, distribuidos, el 2 por 100, como mermas, y el 35,43 por 100, como subproductos aprovechables, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Para la mercancía 3: Si se emplea en el producto IV, el 18,11 por 100, del cual, el 2 por 100, como mermas, y el 16,11 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Si se emplea en el producto V, el 10,77 por 100 distribuidos, el 2 por 100, como mermas, y el 8,77 por 100, como subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

e) Los efectos contables propuestos sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1985, así como para la que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clase, modelos y tipos de productos exportados, de las efectivamente realizadas durante el año precedente, a fin de que, con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio o período.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 1 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

7079

ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tornillería J. M. Galarraga, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de tornillos.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería J. M. Galarraga, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero, y la exportación de tornillos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería J. M. Galarraga, Sociedad Anónima», con domicilio en Placencia de las Armas (Guipúzcoa), y NIF A-20070017.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambres de acero no especial de 6 a 13,5 milímetros de diámetro, calidad AISI-1010, P.E. 73.10.11.2.

2. Barras simplemente obtenidas en caliente de acero especial sin aleación, de 14 a 60 milímetros de diámetro, calidad AISI-1044, P.E. 73.10.16.1.

3. Barras simplemente obtenidas en caliente de acero aleado de construcción de 14 a 60 milímetros de diámetro, calidad F-150N, P.E. 73.10.19.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Tornillos de acero, forjados y mecanizados, sin tuerca

1.1. Tirafondos para vías ferreas, P.E. 73.32.61.

1.2. Tornillos de chapa, P.E. 73.32.72.

1.3. Tornillos hexagonales de acero inoxidable, P.E. 73.32.86.

1.4. Tornillos de seis caras huecas, P.E. 73.32.83.

1.5. Tornillos hexagonales de menos de 800 W, P.E. 73.32.87.

1.6. Tornillos hexagonales de más de 800 W, P.E. 73.32.88.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 110 kilogramos de la mercancía de importación correspondiente.

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece en concepto de mermas en 10 por 100 y en concepto de subproductos, adecuables por la P.E. 73.03.51, el 7,6 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régi-